



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Stony Rafael Morales Velez	22/02/2023	Auto Ordena - Apruebase La Liquidacion De Costas
08001418901520220012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Stony Rafael Morales Velez	22/02/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador De Link Cargo Inv S.A.S
08001418901520200046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diego Rojas Diaz	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ines Coll Maury	22/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Magaly Maligne Abuabara Cortes	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Elias Gabriel Riquett Pereira	22/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruebase La Liquidacion De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6eaaadc7-4396-489a-aa0f-f2eaa28f35cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Elias Gabriel Riquett Pereira	22/02/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador De Ocupar Temporales S.A
08001418901520230001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Giovanny Blanco	22/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Didier Humberto Naranjo Diaz	22/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruebase La Liquidacion De Costas
08001418901520190069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Armando Antonio Ortega Ricardo	22/02/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Yenis Patricia Montes	22/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruebase La Liquidacion De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6eaaadc7-4396-489a-aa0f-f2eaa28f35cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Saskia Cervera Morris	22/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruebase La Liquidacion De Costas
08001418901520210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Saskia Cervera Morris	22/02/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador De Cure Pereira Y Cia., Juan Cupers
08001400302420180126700	Verbales De Menor Cuantía	Mardonio Antonio Roca Gomez	Margelis Nazzer Perneth	22/02/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Entrega De Titulos

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6eaaadc7-4396-489a-aa0f-f2eaa28f35cd



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00013

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00013-00.
DTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DDO: GIOVANNY ALEXANDER BLANCO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GIOVANNY ALEXANDER BLANCO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8499043**., por una obligación respalda en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad a través de representante legal, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha traslación de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de representante, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que a través de "representante legal y/o mandatario" la empresa, **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal y/o mandato de quien obra signando y actuando en condición de endosante en dicho endoso (art. 663 C. Co.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00013

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho acto traslativo a nombre de otro (endoso).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf6dd00573c34f8412a244f1d79954905057d2a92407e429e148de7613d13c**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00022-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DDO: INES MARLENE COLL MAURY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 22 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **INES MARLENE COLL MAURY**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quienes actuaron rubricando dicho endoso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00022

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.** y en contra de **INES MARLENE COLL MAURY**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 23 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4adf1221ca611cc260e2947c1d9594a877e9cb45b37244f21882fc9cd2e3ed9**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01267-00

DTE: MARDONIO ANTONIO ROCA GÓMEZ

DDO: MARGELIS NAZEER PERNETH, WILLIAM ALBERTO ARCIA LÓPEZ Y LEIDY JOHANA FAILLACE GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de títulos judiciales descontados a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla. **Febrero 22 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su integridad, se avizora que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021 se profirió sentencia en el que se ordenó entre otros, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por los extremos procesales, abstenerse de librar orden de pago y condenar en costas a la parte demandada.

1.1 También se aprecia en el plenario, memorial adiado 14 de febrero de 2022 en el que el procurador judicial de la parte demandante solicita la entrega de títulos que se encuentren a órdenes de este juzgado; sin embargo, desde el pósito se dirá que tal solicitud será despachada de forma negativa por lo que se pasa a decir.

En primera medida deberá decirse que la sentencia proferida en el presente asunto, en ningún aparte ordenó la entrega inmediata de suma alguna de dineros, pues la única prestación económica reconocida en la misma lo fue la condena en costas, siendo que, para proceder a su entrega el interesado deberá promover la ejecución respectiva.

Ahora bien, considera el juzgado que no debe entenderse que a los dineros obrantes en la cuenta judicial del despacho «asociados a este proceso» ha de dárseles el tratamiento estipulado en el art. 384 numeral 4 del CGP, pues en dicha normativa se hace referencia a los cánones de arrendamiento que hubiere consignado el demandado para ser oído en el curso del proceso, siendo que, en el caso sub examine dichos títulos judiciales no fueron consignados por los demandados sino que, son producto de la materialización de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Razón por la cual, se reitera, que la solicitud de entrega de títulos luce anticipada cuando el demandante no promovió siquiera la ejecución contemplada en el numeral 4 del art. 384 ejusdem, a pesar de habersele indicado también en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021.

1.2 En consecuencia, no se accede a la entrega de títulos solicitada, sin perjuicio de reiterarle que, como es lógico el interesado tenga plena posibilidad de formular demanda ejecutiva a continuación en procura de la obtención de los saldos impagos derivados del contrato o de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01267

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos deprecada por el
togado, **ELCER SABOGAL ECHEVERRY**, por las razones expuestas en la parte motiva.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 23 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8089fedc8537cbe2a575c51f874b49875a78d3a1360d6bf2c1c57bde3afd9d8**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00690-00

DTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

**DDO: ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO, LEONARDO ENRIQUE VILORIA MAURY,
ELEMIR SARA FONSECA y ELIZABETH CABALLERO OROZCO**

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha dos (2) de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 22 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. En el presente asunto, mediante auto calendado noviembre dos (2) de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que “... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien



haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, el despacho se permite dejar por sentado que el memorial extemporáneo presentado por el togado en fecha 13 de febrero de 2023 en realidad no cambia la posición adoptada por el juzgado en razón a que una vez examinado el mismo, se logra concluir que no resulta idóneo para ultimar la carga de notificación que se le impuso a la activa, pues memórese que la actuación que se considera idónea para interrumpir el término de requerimiento consagrado en el art. 317 del CGP será aquella que actuación que conlleve al cumplimiento efectivo de la carga impuesta.

Diciéndose además que, la manifestación hecha por el togado referente a la no visualización del proceso en tyba no se acoge por el juzgado, pues evidente es que, los procesos no podrán ser públicos, es decir examinados por el público en general, hasta tanto se encuentren notificadas las partes (art. 123, del CGP).

Siendo que, en el ámbito de la virtualidad la Rama Judicial ha dispuesto diversas herramientas para la revisión de las actuaciones surtidas en los procesos, teniendo que, para el caso en estudio, la providencia de requerimiento por desistimiento tácito se publicó en la página web del despacho tal como se puede apreciar en el siguiente vínculo¹: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35933033/97079178/E-161+Web.pdf/1b2d4418-ea9d-4f1e-a99d-b53af0d76abb>

Aunado al hecho que, el demandante siempre cuenta con la posibilidad de solicitar el vínculo de acceso al expediente para su revisión, circunstancia que bien realizó tardíamente el 13 de febrero de la presente anualidad, y respecto de la cual, el despacho en la misma calenda le remitió el link solicitado (ver actuación 11 expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrese los oficios respectivos por Secretaría.

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

¹ Consulta realizada el día 21 de febrero de 2023, en aras de verificar el acceso a las providencias proferidas por el despacho correspondientes al estado 161 del 3 de noviembre de 2022.



SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 23 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506b4b48589b94ae6b2e5a3214f0360d1bca51aa04e3cead4e93f4f6ee748a8**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00462-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO ROJAS DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 22 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **DIEGO ARMANDO ROJAS DÍAZ**, por las sumas de **(i) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$ 4.977.750)** por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 22 de agosto de 2016, **(ii) DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$ 2.508.027)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 377813256094278, **(iii) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 4.884.877)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4420085271, lo anterior más los intereses moratorios liquidados sobre el capital hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada **DIEGO ARMANDO ROJAS DÍAZ**, se encuentra(n) notificada personalmente, de conformidad a lo consagrado en el art. 8 del decreto 806/20 (hoy ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la cuenta o dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (drojas@cuerosvelez.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2. De otra parte, también obra en el plenario memoriales de fecha diciembre 1º de 2021 y febrero 7 de 2022 contentivos del contrato de cesión celebrado entre la demandante BANCOLOMBIA S.A. (como cedente) y fiduciaria BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (como Cesionaria), sin embargo, el despacho no accederá por el momento a admitir la cesión allegada, por cuanto verificados los anexos de la misma, no se evidencia siquiera la prueba de la «existencia y administración» del referido patrimonio autónomo que obra como cesionario.

Así las cosas, no se accederá a la cesión deprecada hasta tanto se allegue la prueba de la constitución y administración del patrimonio autónomo cesionario, es decir, hasta que se allegue la escritura pública o documento privado correspondiente, según



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00462

correspondiese, de acuerdo con lo regentado por el art. 1228 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en el inc. 1º del art. 16 de la ley 35 de 1993, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2.555 del 2010, artículo 2.5.1.1.1.

Lo anterior, sin perjuicio que, aportado el documento faltante, se vuelva a estudiar la solicitud de cesión en oportunidad sucedánea a este proveído.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada, señor **Diego Armando Rojas Díaz**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$618.514,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: NO ACCEDER a la cesión de crédito presentada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior sin perjuicio que subsanada la falencia advertida, se vuelva a estudiar la solicitud que en su momento se presente.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicione.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 23 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee1cd4a2564d6229c34628b345a6e99cc3b980979b416f3efc501c4c8f9d92**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00015-00

DTE (S): YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA propietaria de **TECNOBUSINESS**

DDO (S): SASKIA MITCHELL CERVERA MORRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	602.721
TOTAL	\$ 602.721

Barranquilla, febrero 22 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$602.721.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.24 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa678ba764073c07ea97b544e007c6cebe4d0fcc7fbd91f941207dc03897b2bc**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2021-00015

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2021-00015-00
DTE: TECNOBUSINES
DDO: SASKIA CERVERA MORRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia y mediante providencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de **CURE PEREIRA & CIA., JUAN CUPER S.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado **SASKIA CERVERA MORRIS** identificado(a) con C.C. **Nº 1.143.469.986**, para que realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.024 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e50f945fdeac63681a38b8d1216ae122c8b653919a9cce74cfed578278e9b6**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00514-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: DIDIER NARANJO DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	9.800
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		587.696
TOTAL	\$	597.496

Barranquilla, febrero 22 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$597.496.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.24 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c5651d0764d6f8aeaad00a6c8d188c113e9f6922b678f173f07f8339bedaa**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00695-00

DTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.

DDO: ELIAS GABRIEL RIQUETT PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		190.396
TOTAL	\$	204.396

Barranquilla, febrero 22 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$204.396.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.24 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9396be927ecf72adda7baae10d15fc4b6af871f158427e655baf42d67cbe594**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2021-00695

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00695-00
DTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.
DDO: ELIAS GABRIEL RIQUETT PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre dos (2) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia y mediante providencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado **ELIAS GABRIEL RIQUETT PEREIRA**, identificado con la C.C. N° **72.204.447**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.024 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fab8582811c8d5734c94cf69f57484060ef90656953b653042e102a3674029**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00811-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: YENIS PATRICIA MONTES MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	18.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		1.466.577
TOTAL	\$	1.484.577

Barranquilla, febrero 22 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.484.577.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.24 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00087a63af580f4e14de0266df537ce2852e49a9cb55151a7527b4922ed27e03**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00126-00

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: STONY RAFAEL MORALES VELEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	6.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		64.224
TOTAL	\$	70.224

Barranquilla, febrero 22 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$70.224.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.24 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f995bdcf2cabba293a0b04d821b87a08cecc7bdfdbcf2608b65c4d50f8258**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00126-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: STONY RAFAEL MORALES VELEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre cuatro (4) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia y mediante providencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la firma, **LINK CARGO INV S.A.S.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, **STONY RAFAEL MORALES VELEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.048.216.125**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.024 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, febrero 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5d2a059f058dfa847c78bc4a56a01e52389c7c0452b72fddb5342696649f**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00007-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-.

DDO: MAGALY MALIGME ABUABARA CORTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 22 DE 2023.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** en contra de **MAGALY MALIGME ABUABARA CORTES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5, C.G.P.).
- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Poder presentado (art. 74, C.G.P.)

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Al analizar la demanda de la referencia, se observa que en el acápite de los hechos y las pretensiones, la parte demandante invoca que el demandado le adeuda la suma de \$18.687.375,00, por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses de plazo por importe de \$2.950.114,00, que refiere causados desde el día siguiente al vencimiento anticipado de la obligación (7 de febrero de 2022), hasta el 2 de diciembre de 2022.

Empero en el caso sub examine, es imprescindible que el demandante, en primer lugar adecuó los fundamentos fácticos de la acción y clarifique sus pedimentos ejecutivos, pues rompe cualquier lógica que, si en los hechos tercero y cuarto, se invoca hacer ejercicio de la cláusula aceleratoria desde el día 7 de febrero de 2022, a la vez se venga a estar solicitando apremio, por réditos remuneratorios posteriores a la declaración de vencido del plazo, esto es, hasta por lo menos el 2 de diciembre de 2022; pues precisamente, este tipo de intereses se causan hasta tanto no esté vencida la obligación.

Es decir, no puede pedirse el recaudo de un interés de plazo, causado en término posterior al vencimiento anticipado, escogido para el ejercicio de la aceleración de todo lo debido.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00007

De forma que, respecto de la obligación cambiaria bajo análisis, estas circunstancias que brotan del cartular y del contexto contradictorio del libelo, *per se*, torna confuso el ejercicio compulsivo de lo pedido con la demanda, pues no se trata de una obligación que se pactó para ser pagada a cuotas mensuales, al revisarse el pagaré No. **81195**, se especifica, solamente, como fecha de vencimiento una única, para el día 02 de diciembre de 2022.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., debíase señalarse en la demanda, cuál es pues la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico, acorde a lo consignado o llenado en el cartular, para explicar como anticipó el vencimiento a la fecha única puesta en el título valor, y en dado caso, bajo qué condiciones concretas.

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el 07 de Febrero de 2022, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y obscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas. De igual manera se evidencia que en el poder especial aportado al expediente, no cumple con lo consignado sobre estos en el artículo 74 *ibídem*, toda vez que el mencionado poder no se encuentra aceptado por parte del togado, sino que solo tiene la rúbrica o antenombre de quien lo confiere.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 *ibídem* se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **febrero 23 de 2023.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32c122d15f6591d3abfd7081454327c121440d1c1bda41baf638a3ffe9fba9**

Documento generado en 22/02/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>